

ANEXO AL

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO



Número 250

FASCICULO TERCERO

31 de diciembre de 2024

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso competa.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACIÓN

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.–Diputación Provincial
Se publica todos los días (excepto sábados, domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CONSUEGRA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de 28 de octubre de 2024, de modificación de la Ordenanza N° 44, reguladora de la tasa de depuración municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL N° 44, REGULADORA DE LA TASA DE DEPURACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de depuración municipal, para la repercusión a los usuarios de los costes derivados de la inversión para su construcción así como de los gastos de mantenimiento de la depuradora.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa consistente en los servicios de depuración del agua vertida en la depuradora municipal.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de depuración de agua vertida en la depuradora municipal.

ARTÍCULO 3.a. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que posean, ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Los sujetos pasivos se agruparán según la siguiente clasificación:

a. Usuarios domésticos: tendrán consideración de actividades o usos generadores de aguas residuales domésticas aquellas en las que el vertido sea equiparable al de una vivienda particular destinada exclusivamente a ese fin:



- i. Uso residencial.
 - ii. Uso docente.
 - iii. Usos recreativos y deportivos.
 - iv. Oficinas y despachos profesionales de pequeño tamaño (con menos de 6 personas empleadas).
 - v. Comercio al por menor sin fabricación, obtención ni transformación del producto.
- b. Usuarios asimilables: tendrán consideración de actividades o usos generadores de aguas residuales asimilables a domésticos aquellas no incluidas en el apartado anterior y en las que el vertido se deba a las siguientes actividades:
- i. Comercios, actividades o procesos susceptibles de provocar derrames, exudados, lixiviados condensados (por ejemplo: supermercados, almacenes, carnicerías, pescaderías, estaciones de servicio, clínicas veterinarias, farmacias, floristerías, viveros y comercio al por mayor).
 - ii. Actividades o procesos en los que se incorpore al agua jabones y otras sustancias en elevada concentración y/o donde sea el agua parte fundamental del proceso (por ejemplo: lavanderías, tintorerías, peluquerías, dentistas, lavaderos de vehículos y productos).
 - iii. Obradores y talleres. Se incluirán en esta categoría talleres mecánicos, grúa, neumáticos, carpintería de madera, carpintería metálica, carpintería de aluminio, taxidermia, imprentas, panaderías, obradores de confitería y repostería.
 - iv. Actividades de hostelería y restauración. Se incluirán en esta categoría bares, cafeterías, restaurantes, churrerías, asadores, salones de fiesta, discotecas, servicios de catering, hostales, hostales, pensiones, albergues, residencias.
 - v. Actividades o procesos en los que productos pulverulentos o sólidos de reducido tamaño intervengan en la actividad en condiciones tales que sean susceptibles de ser arrastrados al alcantarillado municipal por el agua de lluvia u operaciones de limpieza. Se incluirán en esta categoría almacenes de cereales, legumbres y de materiales de construcción.
 - vi. Piscinas colectivas o particulares con superficie de lámina de agua superior a 50 metros cuadrados.
- c. Usos industriales: tendrán consideración de actividades o usos generadores de aguas residuales industriales aquellas en las que el vertido se deba a cualquier actividad industrial o comercial que no se encuentre recogido en las definiciones anteriores o que, encontrándose incluida, la superficie destinada a tal uso sea igual o superior a 500 metros cuadrados.
- d. Usos industriales especiales: tendrán consideración de actividades o usos generadores de aguas industriales especiales, aquellas que, cumpliendo los requisitos de los usos industriales, el vertido se deba a actividades derivadas de la producción de piensos, aceites, vinos, mostos, quesos y sus derivados.

Artículo 3.b. Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración se determinará:

–Para la tasa de mantenimiento de la depuradora: en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa: 0,25 € m³

AGUA.

–Para la tasa por la construcción de la depuradora: una cuota fija en función de la clasificación de los distintos sujetos pasivos.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Cuota cuatrimestral:

–Domésticos 8,45 €.

–Asimilables 28,17 €.

–Industriales 56,34 €.

–Industriales especiales 84,51 €.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración se determinará en función de la clasificación establecida en el artículo.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y se recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos establecidos en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua a domicilio para el suministro y consumo de agua.

El importe correspondiente a esta tasa se incluirá en el recibo del agua correspondiente.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

**ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y se recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos establecidos en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua a domicilio para el suministro y consumo de agua.

El importe correspondiente a esta tasa se incluirá en el recibo del agua correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Consuegra, 27 de diciembre de 2024.–La Alcaldesa, María Luisa Rodríguez García.

N.º I.-61